



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA JOVEN LAVERDE Y OTROS
diana.di.2310@gmail.com
imperiaabogadossas@gmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS.
corpomedicaips@gmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹, y lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda efectuada por las entidades CORPOMEDICA, ASMET SALUD EPS, E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. Antecedentes

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades CORPOMEDICA, ASMET SALUD E.P.S. y E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la atención, tratamiento médico, vulneración de los derechos por la ausencia del consentimiento informado y las secuelas padecidas por el menor JHON ALEJANDRO GRISALES LAVERDE, producto de la “*fractura de la epífisis inferior del radio y fractura distal de radio izquierdo cerrada*”².

Mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021³ el Juzgado admitió la demanda; **CORPOMEDICA I.P.S.**⁴, contestó la demanda proponiendo como excepciones: “(i) *Inexistencia de daño antijurídico*, (ii) *Falta de relación causal*, (iii) *Ausencia de falla en la prestación del servicio – “ausencia de culpa”*, (iv) *Caducidad de la acción.*”

ASMET SALUD E.P.S. propuso las excepciones de⁵: “(i) *Inexistencia de los elementos de responsabilidad civil atribuibles a ASMET SALUD EPS SAS*, (ii) *Improcedencia de la declaratoria de responsabilidad a ASMET SALUD EPS*”

¹ Índice 00034, Aplicativo SAMAI

² Hecho SEXTO del escrito de demanda

³ Expediente digital “05Admision”

⁴ Expediente digital “10ContestacionCorpomedica”

⁵ Expediente digital “16ContestacionAsmet”

SAS en tanto acreditó la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley le exige, (iii) Excepción de inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS y las IPS CORPOMEDICA y el Hospital María Inmaculada sobre el presunto daño causado al menor Alejandro Grisales y su familia, (iv) Inexistencia de responsabilidad de CORPOMEDICA, por cuanto no participo en la causación de la presunta falla, (v) Innominada.”

En escrito a parte, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. propuso la excepción de: “*Caducidad*”⁶

La E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA argumentó como excepciones⁷: “*(i) Daño (fractura de la epífisis inferior del radio y las presuntas secuelas materiales e inmateriales padecidas por el menor JOHN ALEJANDRO GRISALES LAVERDE) no imputable al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E, (ii) Inexistencia de nexo causal entre la fractura de la epífisis inferior del radio y presuntas secuelas materiales e inmateriales padecidas con ocasión a la fractura sufrida por parte del menor paciente JOHN ALEJANDRO GRISALES LAVERDE y la atención prestada en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E y (iii) Genérica.*”

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**⁸, propuso como excepciones a la contestación de la demanda: “*(i) Excepciones planteadas por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULDA, entidad que llamó en garantía a mi representada, (ii) Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULDA, (iii) Inexistencia de falla medica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULDA, (iv) Inexistencia de responsabilidad de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULDA por ausencia de falla del servicio, (v) Las obligaciones medicas son de medio y no de resultado, (vi) desatención del régimen jurídico de responsabilidad medica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante, (vii) Consentimiento informado – daño consecuencia del riesgo inherente o propio del procedimiento medico no indemnizable de acuerdo con el ordenamiento jurídico, (viii) Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, (ix) Improcedencia de reconocimiento del daño a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, (x) Genérica.*”

Frente al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** planteó como excepciones: “*(i) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 022132461/0, (ii) Riesgo expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales No. 022132461/0, (iii) Falta de cobertura material frente a errores administrativos, Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos*

⁶ Expediente digital “17ExcepcionPrevia”

⁷ Expediente digital “19ContestacionHmi”

⁸ Expediente digital “37ContestacionAllianzSeguros”

de seguros, (v) en cualquier caso, ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 022132461/0, (vi) Límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible en la póliza No. 022132461/0, (vii) Genérica.

2. Traslado de las excepciones

De las exceptivas propuestas se surtió el traslado correspondiente, conforme a lo previsto el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, el artículo 100 del CGP, el cual se recorrió oportunamente por la parte actora.

3. Consideraciones

Conforme las disposiciones normativas citadas en precedencia, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, por lo tanto, el Despacho procede a referirse al respecto.

- ✓ **Caducidad**, aduce el apoderado de **CORPOMEDICA I.P.S.**, que el acto quirúrgico generador del daño, se realizó el día 26 de diciembre de 2017, la demanda se admitió con posterioridad a los tres años y cuatro meses de realizarse la citada cirugía; en consecuencia, es procedente declarar la caducidad.

Por su parte el apoderado de **ASMET SALUD E.P.S.** indica que el día 26 de diciembre de 2017 se llevo a cabo el procedimiento médico que presuntamente derivo en complicaciones de movilidad y secuelas físicas en el menor Alejandro Grisales; expone que el termino de caducidad feneció el día 27 de diciembre de 2019 dos años después de la intervención médica, no obstante, radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 13 de enero de 2020 y la audiencia se llevó a cabo el 11 de febrero del mismo año, estando caducado el presente medio de control.

A efecto de lo anterior, el termino de caducidad se contará a partir del día siguiente de la realización del procedimiento médico “*reducción abierta de fractura distal de radio con pines percutáneos*”, que presuntamente derivo en complicaciones de movilidad y secuelas físicas en el menor Alejandro Grisales, para el caso sub exánime, a partir del 27 de diciembre de 2017; por tanto, los demandantes contaban hasta el día 27 de diciembre de 2019 para radicarla demanda, fecha en la cual se encontraba suspendido los términos por la vacancia judicial; en consecuencia, el termino para interponer la presente acción de reparación directa, seria el primer día hábil a la reanudación de los términos judiciales, que para el sub examine fue el 13 de enero de 2020.

La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 13 de enero de 2020⁹, es decir, el día en que vencían los 2 años que establece la ley para el medio de control de reparación directa; comoquiera que, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2020 y la demanda fue presentada el mismo 11 de febrero de 2020, observa el despacho que se radicó dentro del término; por lo cual se declara no probada la excepción de caducidad.

El Despacho advierte que las demás excepciones planteadas no tienen en carácter de previas, en consecuencia, son exceptivas de mérito que deberán ser analizadas en el fondo de la decisión que se profiera en el *sub lite*.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de “*Caducidad*”, planteada por CORPOMEDICA I.P.S. y ASMET SALUD E.P.S.

SEGUNDO. – Postergar la decisión de las demás excepciones para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. – Señalar el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2.025), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDhjNjl5NDAtMGQ1MC00YzljLWJhOTgtNjFiY2E5OGFjZTcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22766fb77e-7b20-4421-a184-ccd830fe878e%22%7d

CUARTO. – **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ABDON ROJAS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.041 y portador de la T.P. 13.226 del C.S. de la J. como apoderado de CORPOMEDICA, en la forma y términos del mandato conferido¹⁰.

QUINTO. – **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y portador de la T.P. 65.589 del C.S. de la J. como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en la forma y términos del mandato conferido¹¹.

⁹ Expediente digital “01CuadernoPrincipal1” página 118 - 121

¹⁰ Expediente digital “10ContestacionCorpomedica” página 1

¹¹ Expediente digital “16ContestacionAsmet” páginas 41 - 45

SEXTO. – Se acepta la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ al poder otorgado por ASMET SALUD EPS SAS, conforme al memorial obrante en el expediente digital “38RecepcionRenunciaPoder” y “39RenunciaPoderAsmetSalud”.

SEPTIMO. – **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la entidad¹².

OCTAVO. – **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.786.060 y portador de la T.P. 341.598 del C.S. de la J. como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en la forma y términos del mandato conferido¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹² Expediente digital “07ContestacionLlamamiento”

¹³ Expediente digital “42PoderHIM”

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ffe12a6b62981c31fc0a23e22e28fdc0d7c25452cac89e2bb574ef3b514441**

Documento generado en 25/09/2024 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>